



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2504/2024

TJ/III-87209/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2633/2024

Ciudad de México, a **11 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-87209/2023**, en **226** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2504/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.2504/2024.

JUICIO NÚMERO:
TJ/III-87209/2023.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN,
SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL
ÁMBITO CENTRAL DEL INSTITUTO
DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APLICANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(PARTE ACTORA).

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.2504/2024, interpuesto el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (PARTE ACTORA)**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-87209/2023.**

TJ/III-87209/2023



PA-002249-2024

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho**, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

1. La **ORDEN DE VISTA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha 27 de septiembre del 2023, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, y número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. (En adelante la "Orden de Vista de Verificación.")
2. El **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN**, levantada el 29 de septiembre del 2023, por el C. Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, relativa al número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. (En adelante el "Acta de Vista de Verificación.")
3. El **CITATORIO POR INSTRUCTIVO**, de fecha 28 de septiembre del año 2023, suscrito por los CC, Rodríguez Barrientos Ivonne Paola y Reyes Juárez José Enrique, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se fijaron las 11:00 horas, del dia 29 de septiembre del año 2023, a efecto de ejecutar Orden de Visita de Verificación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en adelante "El Citatorio."
4. Todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**. (En adelante el "Procedimiento Administrativo.")

(Se impugnan la orden y acta de visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, efectuada en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se localiza en área de conservación patrimonial).

2.- Mediante acuerdo de **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda, donde la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, emplazó como autoridad demandada al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por ser el único que intervino directamente en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2504/2024.
JUICIOS: TJ/III-87209/2023.

(6)
- 2 -

emisión o ejecución de los actos impugnados, de conformidad con los siguientes motivos:

"(...). Con las copias simples exhibidas de la promoción de mérito y sus anexos, córrase traslado y emplácese de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, incisos a), y 64, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, como autoridad demandada al:

1. DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL ÁMBITO CENTRAL, autoridad adscrita al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ser la (s) única (s) autoridad (es) que intervino directamente en la emisión o ejecución del acto (s) impugnado (s), según el caso, por lo que procede su emplazamiento en términos del artículo 37, antes citado.- Lo anterior, para que dentro del plazo que no excede de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda conforme a lo dispuesto por el precitado artículo 64 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace al señalamiento de que debe emplazarse como autoridad demandada a la C. IVONNE PAOLA RODRÍGUEZ BARRIENTOS, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dígase a la parte enjuiciante que no es procedente dicho emplazamiento, pues si bien la parte actora impugna el Citatorio y el Acta de Visita de Verificación de fechas veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, basta con llamar al juicio al superior jerárquico, que es quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes, y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus actos.- Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, que a la letra señala:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES.-

Cuando los actos reclamadosemanan de inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, en principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes, independientemente de que, en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cuál es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del personal a sus órdenes. Lo cual no impide, como se apuntó, que cuando se encuentre una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo a él precisamente al juicio."

TJ-III-87209/2023



P-A-020249-2024

(...)"

(No se emplazó como autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que basta con llamar a juicio al superior jerárquico, que es quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes, y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus actos).

3.- Inconforme con el acuerdo referido, por medio del escrito de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio**, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma la determinación recurrida.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Primigenia confirmó el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual no se emplazó como autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que basta con llamar a juicio al superior jerárquico; pues es suficiente emplazar al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al ser quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus determinaciones, ya que en el acta de visita de verificación sólo se asentaron hechos que serán posteriormente analizados y calificados por la autoridad competente y en ese sentido, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, auxilia a la autoridad ordenadora al realizar la visita).

4.- La resolución al recurso de reclamación de referencia fue **notificada al actor el ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, y a la demandada el **doce del mismo mes y año**, como consta en los autos del expediente principal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2504/2024.
JUICIOS: TJ/III-87209/2023.

- 3 -

5.- El día **doce de enero de dos mil veinticuatro**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la resolución interlocutoria de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de **veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.2504/2024**, designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Resolución al Recurso de Reclamación del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la **Tercera Sala Ordinaria** de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-87209/2023**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:



"...II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho el auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la parte conducente en la que se determinó lo relativo a emplazar como autoridad demandada al personal especializado en funciones de verificación.

III.- La parte accionante recurrente en el único agravio contenido en el recurso que se resuelve, manifestó textualmente lo siguiente:

"ÚNICO. Causa agravio el auto que por esta vía se recurre, en virtud de que, el Magistrado Instructor no valoro la naturaleza de los actos impugnados dentro de mi escrito inicial de demanda, presentado el pasado 23 de octubre del 2023, al que le recayó el juicio número TJ/III-87209/2023, en el que erróneamente se limitó a tener como única autoridad demandada al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL ÁMBITO CENTRAL, DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y NO así al PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, refiriendo de manera textual, lo siguiente:

(...)

De lo anterior, resulta incorrecta la determinación de esta H. Sala Ordinaria, toda vez que pierde de vista que de la lectura que se realiza al citatorio por instructivo de fecha 28 de septiembre de 29023, y del acta de visita de verificación del día 29 de septiembre de la presente anualidad, se indica expresamente que la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México actuaría como EJECUTOR de ambos actos, esto de conformidad con el artículo 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, disposición citada en ambos actos impugnados, tal y como se visualiza en las documentales identificadas en los numerales 9 y 11, del correspondiente capítulo de "LISTA DE DIFERENCIAS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA", del escrito inicial:

(...)

Por lo anterior, se debe considerar con el carácter de AUTORIDAD DEMANDADA al Personal Especializado en Funciones de Verificación, toda vez que, de las anteriores inserciones fotostáticas del citatorio por instructivo y del acta de visita de verificación administrativa, se evidencia que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le reconoce el carácter de EJECUTOR de los actos administrativos que emanen de la "Orden de Visita de Verificación", el cual, constituye el primer antecedente que origino el "Acta de Visita de Verificación", respecto del

TA
ADM
C
SEC
CONCESIÓN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL
JURISDICCIONES

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2504/2024.
JUICIOS: TJ/III-87209/2023.

- 4 -

procedimiento administrativo que recayó en el expediente
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

De acuerdo a lo anterior, si en los propios actos expresamente se reconoce a la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos como Personal Especializado en Funciones de Verificación, con carácter de "EJECUTOR", se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

(...)

De la transcripción que antecede, se da por entendido que son partes del procedimiento las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de los actos que se impugnen, carácter que el Personal Especializado en Funciones de Verificación debe tener, TODA VEZ QUE FUE QUIEN EJECUTÓ LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN.

(...)

Bajo este contexto, ruego a esta H. Sala Ordinaria, que tenga como AUTORIDAD DEMANDADA AL PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, que fungió como visitador y actuaria en los actos reclamados, consistentes en el "Citatorio" de fecha 28 de septiembre del 2023, y el "Acta de Visita de Verificación" de fecha 29 de septiembre del 2023.

En atención a lo anterior, manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción XII del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, se requiere que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, al momento de practicar la visita de verificación debe asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que derive la forma en que se cercioró de las observaciones asentadas en el acta de visita de verificación, consistente en detallarlas, precisando los datos concretos, así como de los medios que utilizó para constar tal circunstancia para una mayor apreciación del precepto legal en cita que se transcribe a continuación.

(...)

Bajo esta tesis, en el caso en específico no ocurrió, pues del análisis que este H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México realice a lo vertido en mi escrito inicial de demanda y en el caudal probatorio exhibido el pasado 23 de octubre del 2023, misma que fue admitido mediante proveído de fecha 24 de octubre de la presente anualidad y notificada mediante comparecencia el 26 de octubre del año en curos, podrá observar que, contrario a lo dispuesto en el artículo antes transcrita, la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Personal

TJ/III-87209/2023



P-9205-002249-2023

Especializado en Funciones de Verificación, NO SE ASENTÓ VERDADERAMENTE L HORA EN LA QUE DIO INICIO LA VISITA DE VERIFICACIÓN, pues tal y como se manifestó en mi escrito inicial de demanda, la servidora responsable tuvo acceso al conjunto condominal ubicado en

DATO PERSONAL ART.186

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a las ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS de la mañana, y no a las ONCE HORAS CON CERO MINUTOS de la mañana, pues de la prueba documental identificada en el numeral 6 del capítulo correspondiente capítulo de "LISTA DE REFERENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA", del escrito de demanda, el cual consiste en el "REGISTRO DE VISITAS/PROVEEDORES" se evidencia que la diligencia no inicio en la hora que asentó la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Personal Especializado en Funciones de Verificación, y que a la vez no acudió puntualmente en el horario que estableció en el "Citatorio" que dejó el día 28 de septiembre del 2023.

En este orden de ideas, a efecto de robustecer lo narrado, la visitadora se extralimitó en sus facultades, ya que realizó **SUPOSICIONES SIN SUSTENTO** que al interior del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se estaba realizando ampliaciones y/o trabajos de construcción, cuando en el contenido del Acta de Visita de Verificación, asentó que **NO TUVO ACCESO AL INMUEBLE VISITADO**, dando a entender que, durante la diligencia solamente supuso una situación que no estaba realizando.

Siendo menester precisar que, en el inmueble verificado, **NO SE HA REALIZADO NINGUNA NINGÚNA MODIFICACIÓN (AMPLIACIÓN Y/O TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN) EN LA TERRAZA AD CORPUS AL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que lo observado por la servidora pública en el nivel de azotea (noveno nivel, sobre nivel de banqueta), SE TRATA DE UN "CUERPO PREEEXISTENTE".

De lo anterior, si esta H. Sala solo llama al juicio al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL ÁMBITO CENTRAL, DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el superior jerárquico no podrá responder fehacientemente a los actos impugnados, toda vez que, el solo se limitó a emitir un mandato para que fuera EJECUTADO por sus servidores públicos, que, en el caso concreto, la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Personal Especializado en Funciones de Verificación lo revisó ilegalmente tras no cumplir con lo contemplado en el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Por lo que, esta H. Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe tomar en cuenta, que para que se emita una Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada, es necesario allegarse de todos los medios y elementos necesarios para ello, sin embargo, cuando, dentro de un





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO
ADMINISTRATIVO
CUIDAD DE MÉXICO
SISTEMA DE JUSTICIA
DE ACUERDO

acta de visita de verificación, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, NO, realiza una correcta y verdadera descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de lo que deriva la forma en la que se cercioró de los hechos, deja en estado de indefensión del gobernado, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación se encuentra revestido de fe pública, teniendo como consecuencia que, la autoridad ordenadora, tome por cierto las manifestaciones asentadas en el acta de visita de verificación, dejándose en desamparo, toda vez que, el texto que integra el "Acta de Visita de Verificación" se encuentra revestido de ilegalidad, tras en primera instancia se asentó un horario de inicio de la diligencia incorrecta, y en segunda instancia, no es claro, ni se encuentra detallado, tampoco se hizo mención de los medios que la Verificadora utilizó para corroborar lo que estaba asentado, pues tal y como se desprende, no tuvo acceso al interior del inmueble, situación que, debe ser valorada por este H. Juzgadora, tomando en consideración, que contrario a lo manifestado en el acuerdo admisorio de demanda, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, SI DEBE SER TOMADO COMO AUTORIDAD DEMANDADA, puesto que fue la servidora pública que EJECUTO EL MANDATO de autoridad ordenadora, y que lo asentado en el "Acta de Visita de Verificación" será considerado para cuando se emita la Resolución Administrativa correspondiente.

(...)

Bajo este contexto, solicito a esta H. Sala, que, tenga como autoridad demandada a la C. IVONNE PAOLA RODRÍGUEZ BARRIENTOS, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN ADSCRITO AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tras haber actuado como autoridad EJECUTORA del mandato emitido por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL ÁMBITO CENTRAL, DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que funge solamente como autoridad ORDENADORA del acto impugnado consistente en la "orden de Visita de Verificación Administrativa" de fecha 27 de septiembre del 2023, el cual es el primer acto que da inicio al procedimiento administrativo con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

(...)."

De lo anterior, se desprende que el recurrente manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que el auto recurrido le causa agravio al únicamente haber emplazado a juicio al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y no incluir al Personal Especializado en Funciones de Verificación.



- b) Se perdió de vista que de los actos impugnados se advierte la participación de la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Persona Especializado en Funciones de Verificación adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como ejecutora.
- c) De los actos consistentes en "Citatorio" y "Acta de Visita de Verificación", se desprende que fueron suscritos por los CC. Rodríguez Barrientos Ivonne Paola y Reyes Juárez José Enrique, en su carácter de Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que deben ser consideradas como autoridades demandadas, al ser ejecutoras de los actos que emanan de la "Orden de Visita de Verificación".
- d) El artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que son parte en el procedimiento las autoridades administrativas tanto ordenadoras como ejecutoras de los actos impugnados.
- e) De acuerdo con el numeral 20, fracción XII, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se requiere que el personal especializado en funciones de verificación, asiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que derive la forma en que se cercioró de las observaciones asentadas en el Acta de Visita de Verificación.
- f) El personal especializado en funciones de verificación, actuó contrario a lo dispuesto en el citado artículo 20, fracción XII, del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya que la hora asentada no fue la correcta.
- g) La visitadora se extralimitó en sus funciones de verificación, ya que no acudió puntualmente en el horario establecido, realizando suposiciones sin sustento, cuando no tuvo acceso al inmueble visitado.
- h) En el inmueble visitado no se realiza ninguna modificación, ampliación y/o trabajos de construcción en la terraza del departamento objeto de los actos impugnados.
- i) Llamar únicamente como autoridad enjuiciada al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, el superior jerárquico no podrá responder fehacientemente a los actos impugnados, ya que sólo se limitó a emitir un mandato que fue ejecutado por otros servidores públicos.
- j) Cuando en el acta de visita el personal especializado en funciones de verificación, no realiza una correcta y verdadera descripción e las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se deja en total estado de indefensión al gobernado, ya que lo manifestado por tales servidores públicos se encuentra revestido de fe pública, por lo que la autoridad ordenadora tomará por ciertos los hechos plasmados.
- k) El texto que integra el acta de visita de verificación se encuentra revestido de ilegalidad, ya que se asentaron





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
ESTADOS

datos incorrectos, no se encuentra detallado, ni se mencionan los medios utilizados para corroborar lo asentado.

- I) Solicita que se tenga como autoridad demandada a la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, personal especializado en funciones de verificación, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya que actuó como autoridad ejecutora.

Al respecto, es necesario señalar que los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen a la letra, lo siguiente:

Artículo 37.- Son parte en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México, que emitan el acto administrativo impugnado;
- Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;
- Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**
- El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;
- La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad; y
- Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

III.- El tercero Interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad de la Ciudad de México:



- I.- El Jefe de Gobierno;
- II.- Los órganos de la administración pública centralizada;
- III.- Las autoridades paraestatales o los organismos autónomos cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;
- IV.- Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado; y
- V.- Todo aquel que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

Las normas que se desprenden de los referidos preceptos legales son:

- Que es parte en el juicio de nulidad, el demandado.
- Tiene carácter de demandado, entre otros, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, que emitan el acto impugnado.
- También tendrán carácter de demandada, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, ordenadoras y ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.
- De acuerdo con la Ley de la Materia, tiene el carácter de autoridades de la Ciudad de México, entre otros, todos aquellos a los que la ley les otorgue esa calidad.

En el caso que nos ocupa, los actos impugnados los constituyen, entre otros:

- ❖ La Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- ❖ Acta de Visita de Verificación levantada el día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por personal especializado en funciones de verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dentro del procedimiento de verificación con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- ❖ Citatorio por Instructivo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por personal especializado en funciones de verificación, adscritos al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En el escrito de demanda, el accionante señaló como autoridades demandadas, a las siguientes:

- ✓ C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2504/2024.
JUICIOS: TJ/III-87209/2023.**

- 7 -

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como autoridad ordenadora; y

- ✓ La C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como autoridad ejecutora.

Ahora, en el auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se determinó lo conducente a las autoridades señaladas como demandada, indicando a la letra:

"(...)

legales 1, 15, 37, 56, 57, 58, 64, 65, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA.- Con las copias simples exhibidas de la promoción de mérito y sus anexos, córrase tránsito y emplácese de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, incisos a), y 64, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, como autoridad demandada al:

1. DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL ÁMBITO CENTRAL, autoridad adscrita al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ser la (s) única (s) autoridad (es) que intervino directamente en la emisión o ejecución del acto (s) impugnado (s), según el caso, por lo que procede su emplazamiento en términos del artículo 37, antes citado.- Lo anterior, para que dentro del plazo que no excede de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda conforme a lo dispuesto por el precedido artículo 64 de la Ley de la Materia. Por lo que hace al señalamiento de que debe emplazarse como autoridad demandada a la C. IVONNE PAOLA RODRÍGUEZ BARRIENTOS, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, digase a la parte enjuiciante que no es procedente dicho emplazamiento, pues si bien la parte actora impugna el Citatorio y el Acta de Visita de Verificación de fechas veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, basta con llamar al juicio al superior jerárquico, que es quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes, y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus actos.- Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, que a la letra señala:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES.- Cuando los actos reclamados emanen de inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, en principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes, insospechadamente de que,

en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cuál es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del personal a sus órdenes. Lo cual no implica, como se apuró, que cuando se encuentra una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo al precisamente al juicio".

Una vez precisado lo anterior, se advierte que en el acuerdo recurrido, se indicó que no era procedente el emplazamiento a juicio de la C. Ivonne Paola Rodríguez Barrientos, Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ya que era suficiente llamar al superior jerárquico, quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes, así como, es quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus determinaciones. A fin de fundar y motivar dicha determinación, y para sustentar lo dicho, se citó la Jurisprudencia con número de registro digital 253298, cuyo rubro es "AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES."

Lo anterior es así, ya que el Citatorio y el Acta de Visita de Verificación, de fechas veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, emana de una Orden de Visita de Verificación emitida dentro de un

TJ/III-87209/2023



Folio: 2023224549-A.P

procedimiento administrativo de verificación con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se estima que los actos realizados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación al diligenciar el Acta y en Citatorio en cuestión, no implican una responsabilidad legal de dicho personal; en tales consideraciones, será el superior de quien depende el personal especializado en funciones de verificación el que tiene más interés en la defensa de los actos realizados por quien ejecutó su orden, aunado a que es quien tiene mayores elementos para emitir la contestación a la demanda que corresponda. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital 253298, cuyo texto refiere:

Registro Digital: 253298
Instancia: Tribunales Colegiados
Séptima Época
Materia (s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Jurisprudencia
Volumen 97-102, Sexta Parte, página 346

AUTORIDADES RESPONSABLES. INSPECTORES Y EJECUTORES. Cuando los actos reclamados emanan de inspectores o ejecutores, y la violación que se les imputa no implica una responsabilidad legal personal de quien realizó el acto, en principio basta llamar a juicio a los jefes o directores de quienes dependen, pues son éstos quienes tienen más interés en la defensa de la constitucionalidad de los actos realizados por los inspectores o ejecutores a sus órdenes, independientemente de que, en ocasiones, los afectados tienen más elementos para conocer cual es la dependencia a la que el ejecutor pertenece, que para identificar a éste. Pero en todo caso, como se dijo, será aquel superior de quien dependen los inspectores y ejecutores quien tenga más elementos para contestar las demandas o rendir los informes justificados, y quien deberá responder ante los particulares afectados de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos del personal a sus órdenes. Lo cual no impide, como se apuntó, que cuando se encuentre una responsabilidad personal en el inspector o ejecutor, o cuando el afectado lo estime conveniente para la defensa de sus derechos, pueda llamarlo a él precisamente al juicio."

Por lo anterior, se estimó que no era necesario emplazar a juicio al Personal Especializado en Funciones e Verificación, ya que solo ejecutó la orden del Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la defensa de los actos impugnados recae en éste último, al ser quien dentro del procedimiento administrativo de verificación ordenó la visita.



22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2504/2024.
JUICIOS: TJ/III-87209/2023.

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



AL DIA JUDICIAL
ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
FISCALÍA GENERAL
ACUERDOS

Se estima que lo anterior es así, ya que aún y cuando los visitadores asientan los hechos en las Actas que levantan, esto sólo actúan como auxiliares de las autoridades administrativas, y no deciden definitivamente de la situación del gobernado, ya que dichas actas son analizadas y calificadas por la autoridad competente para ello, y será esta quien tenga que realizar la apreciación de los hechos asentados.

Es de indicar, que el personal especializado en funciones de verificación, son autoridades auxiliadoras en los procedimientos de verificación.

Ahora, del estudio a las manifestaciones formuladas por el recurrente, así como del análisis al auto que se combate, se advierte que las mismas son **infundadas**, por lo siguiente:

Así es, son infundadas las manifestaciones formuladas por el recurrente e identificadas con las letras **a), b), c), d), e i)**, **son infundadas**, pues como ya fue precisado, no era necesario llamar a juicio al Personal Especializado en Funciones de Verificación, al ser suficiente el emplazamiento al superior jerárquico, es decir, al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien fue el que emitió la Orden de Visita de Verificación que se impugna, al ser el que debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes, y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus determinaciones. Por ello, se estimó que los actos realizados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación al diligenciar el Acta y Citatorio en cuestión, no implican una responsabilidad legal de dicho personal, en virtud de que será el superior de quien depende el personal especializado en funciones de verificación el que tiene más interés en la defensa de los actos realizados por quien ejecutó su orden, aunado a que es quien tiene mayores elementos para emitir la contestación a la demanda que corresponda. Ello, ya que como se ha indicado con anterioridad, en el acta de visita de verificación, solo se asentaron hechos, los cuales serán posteriormente analizados y calificados por la autoridad competente para ello, y en ese sentido, el personal mencionado actúa coadyuvando con la autoridad ordenadora auxiliando al realizar la visita.

Por lo expuesto, se tiene que el acuerdo recurrido si fue debidamente fundado y motivado, pues en el mismo se indicaron las razones y circunstancias particulares que se tomaron en consideración para no emplazar como autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación y se citó una Jurisprudencia a fin de fundar tal determinación.

Respecto a las manifestaciones identificadas con los incisos **e), f), g), h), j) y k)**, **estas son inoperantes**, ya que la parte recurrente se limita a señalar cuestiones relativas al Acta de Visita de Verificación impugnada, las condiciones y

TJ/III-87209/2023



PA-002246-2024

circunstancias en que se realizó, la actuación del personal en funciones de verificación, las condiciones del inmueble visitado, sin que exponga razonamiento alguno por virtud del cual llegue a la conclusión de que el acuerdo recurrido le causa agravio, así como, tampoco señala los razonamientos por los cuales considera que el auto recurrido adolece de motivación o fundamentación.- Por lo tanto, al no realizar ninguna manifestación tendiente a desvirtuar el proveído que se controvierte, tales señalamientos resultan infundados, pues las consideraciones vertidas no controvierte los fundamentos y motivos con base en los cuales se determinó que no era procedente emplazar como autoridad enjuiciada al personal en funciones de verificación.

Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia V.2o.J/12, número de registro 221566, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y uno, página 80; y la Jurisprudencia VI.2o.J/321, con número de registro 210782, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 80; cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

ESTA
TIR.
ADM
CIE
SEC

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

También resulta **inoperante** la manifestación señalada en la letra I), ya que únicamente se trata de una pretensión.

IV.- En mérito a lo anterior, y al resultar **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el recurso que se resuelve, **SE CONFIRMA** el auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la parte conducente en la que no se acordó de conformidad el emplazamiento al personal especializado en funciones y verificación..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2504/2024.
JUICIOS: TJ/III-87209/2023.

- 9 -

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:



ESTADOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CUERPO DE JUECES

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional, previo análisis, concluye que el único agravio manifestado en el recurso de apelación

TJ/III-87209/2023



PA-002246-2024

RAJ.2504/2024, es **FUNDADO** y **suficiente para revocar** el recurso de reclamación combatido, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas:

Manifiesta sustancialmente el apelante que le causa agravio la resolución interlocutoria, por no haberse emplazado como autoridad demandada a la Servidora Pública Comisionada adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue quien realizó la visita de verificación de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés; que de conformidad con el artículo 83, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, una de las facultades y obligaciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es ejecutar una orden de visita de verificación; por lo que solicita que se le tenga como autoridad demandada al haber actuado con el carácter de autoridad ejecutora, actualizarse así la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta **fundado** lo dicho por el recurrente, toda vez que de la resolución controvertida se desprende que la Sala de Origen, confirmó el acuerdo de admisión de demanda, mediante el cual no se consideró como autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que es *suficiente emplazar al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al ser quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus determinaciones, ya que en el acta de visita de verificación sólo se asentaron hechos que serán posteriormente analizados y calificados por la autoridad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DRA. GENERA
CUERDOS

competente y en ese sentido, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, auxilia a la autoridad ordenadora al realizar la visita.

Ahora bien, en el artículo 83, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

"Artículo 83. El personal especializado en funciones de verificación, además de lo dispuesto por la Ley y Ley de Procedimiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir y ejecutar en sus términos las órdenes de visitas de verificación, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto como la Delegación de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcritto, **entre las facultades y obligaciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se encuentran recibir y ejecutar las órdenes de visita de verificación**, determinaciones, notificaciones, resoluciones y demás diligencias encomendadas, tanto por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, como por las Delegaciones, ahora Alcaldías de la Ciudad de México, de conformidad con los instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En este sentido, si del acta de visita de verificación impugnada, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (visible de la foja ciento cinco a ciento nueve del expediente de nulidad), se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, actuó con el carácter de ejecutor de la orden de visita de verificación número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés; por lo que sí debe considerarse como autoridad demandada ejecutora del acto impugnado, acorde con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(三)“

Luego entonces, es incorrecto que la Sala Primigenia haya omitido emplazar también como autoridad demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por considerar que era suficiente emplazar al Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al ser quien debe responder por los actos del personal que se encuentra bajo sus órdenes y quien tiene los elementos para defender la legalidad de sus determinaciones; pues el carácter con el que se debe emplazar a las autoridades a juicio, en su caso, no depende del señalamiento que el actor pueda hacer, sino que debe hacerse con base en las constancias que obran en autos, con independencia de que en su caso la autoridad ejecutora este obligada o no a dar cumplimiento a la sentencia que en su caso se emita, pues ello corresponde a la determinación que se emita al analizar el fondo del asunto planteado en el juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRATADO DE
DE MÉXICO
RÍA GEN^{ERA}
CUEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.1o.A. J/38, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1449, que señala:

"AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconscuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto."

Bajo las consideraciones jurídicas señaladas anteriormente, al resultar **fundado** el único agravio manifestado por los apelantes, lo procedente es revocar la Resolución al Recurso de Reclamación del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-87209/2023**, debiendo la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal emitir un nuevo acuerdo en el que también se tenga como demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quedando intocados los demás aspectos precisados en dicho acuerdo; se emplace a dicha autoridad para que produzca su contestación de demanda, y una vez efectuada, se continúe con el procedimiento y en su momento se emita la sentencia que en derecho corresponda, sin perjuicio de que pudiera decretarse el sobreseimiento del juicio con relación a tal autoridad.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.2504/2024**, interpuesto en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-87209/2023**.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** y suficiente para **revocar** la resolución interlocutoria recurrida, el único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.2504/2024**, ello de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la Resolución al Recurso de Reclamación del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-87209/2023**, debiendo la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal emitir un nuevo acuerdo en el que, también se tenga como demandada al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quedando intocados los demás aspectos precisados en dicho acuerdo; se emplace a dicha autoridad para que produzca su contestación de demanda, y una vez efectuada, se continúe con el procedimiento y en su momento se emita la sentencia que en derecho corresponda.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.2504/2024.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ÁREA GENERAL
CUECA

SIN
TEXTO

TJ/III-87209/2023
RCJ/2023



PA-002249-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 2 4 9 - 2 0 2 4

#18 - RAJ.2504/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-12/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 03 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/III-87209/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

